



EXPEDIENTE : N° 17-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : AGROPESCA S.A.
ACTIVIDAD : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : TIERRA COLORADA S/N, DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Alimentos Proteicos del Sur S.A.C. por no presentar en el plazo establecido las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.*

SANCIÓN: 6 UIT

Lima, 27 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 773-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 18 de junio de 2010¹, se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Agropesca S.A.² por incumplimiento a la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 299-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 13 de junio de 2012³, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- La empresa Agropesca S.A. no ha remitido descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada con el inicio y la carta de precisión correspondientes⁴.

¹ Ver folio 01 del Expediente.

² La empresa Agropesca S.A. contaba con la licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, a través de sus plantas de congelado y harina de pescado residual con capacidad de 80 t/día y 10 t/h, respectivamente, ubicado en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP emitida el 01 de julio de 1998, la misma que se deja sin efecto mediante la Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPP emitida el 05 de agosto de 2010 (folio 22 y 23 del Expediente).

³ Mediante la Carta N° 299-2012-OEFA/DFSAI/SDI se informó que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería (folios 14 al 16 del Expediente).

⁴ Conforme consta de la recepción del oficio de inicio del presente procedimiento, de fecha 18 de junio de 2010 y la Cédula de Notificación de la Carta de Precisión, de fecha 13 de junio de 2012.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Agropesca S.A. incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 a la autoridad competente dentro del plazo establecido por el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

III. ANÁLISIS

4. Según el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)⁵, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. De acuerdo al artículo 29° de la LGP⁶, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
6. El artículo 78° del RLGP⁷, atribuye responsabilidad a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
7. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.



⁵ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

⁶ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



8. El artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS señalan que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período) de manera conjunta, dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.
9. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
10. En el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
11. El Informe N° 025-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 20 de julio de 2010⁸, corrobora que la empresa Agropesca S.A. no cumplió con presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.
12. Cabe precisar que la empresa Agropesca S.A. no ha presentado descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 de la presente Resolución.
13. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es del Oficio N° 773-2011-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N° 025-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, y que la empresa fiscalizada no presenta descargos ni medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad, queda acreditado que Agropesca S.A. incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, así como de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Agropesca S.A.

14. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁹.

⁸ Ver folios 02 al 04 del Expediente.

⁹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 02 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 17-2011-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

15. Asimismo, dado que se otorgó a la administrada licencia de operación de una planta de congelado, con una capacidad instalada de 80 toneladas/día, como actividad principal y se le concedió licencia de operación de una planta de harina de pescado residual, con capacidad de 10 toneladas/hora, como actividad accesoria, corresponde sancionar a la empresa Agropesca S.A. en función de la capacidad de su actividad principal, por lo que se le equipara como una planta de consumo humano directo¹⁰.
16. Por lo tanto, la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano directo, esto es, en un rango de una multa de entre 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo señalado en la misma norma sancionadora:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Graduación de la Sanción

17. Para la graduación de la sanción se aplicarán los criterios previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹, referidos al beneficio ilícito, la probabilidad de detección; y, de ser el caso, los factores atenuantes y agravantes adicionales. La fórmula para el cálculo de la multa considerando los factores antes descritos es la siguiente¹²:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

¹⁰ Sobre el particular, debe precisarse que la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante DIGSECOVI) mediante Memorando N° 1650-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs del 06 de junio de 2011 (folio 28 del Expediente), solicitó a la DIGAAP la emisión de un informe en el cual precise si los establecimientos industriales pesqueros deben presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos en función de cada línea de producción que desarrollen (planta de harina y aceite de pescado, enlatado, curado, congelado, etc.), y/o en qué casos no corresponde para el caso de establecimientos industriales pesqueros. Al respecto, la DIGAAP emite el Memorando N° 895-2011-PRODUCE/DIGAAP del 16 de junio de 2011 (folio 30 del Expediente), documento a través del cual anexa el Informe N° 151-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folio 29 del Expediente), en el cual se detalla que la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, no precisa cuál debe ser el contenido del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sin embargo señala que la DIGAAP desarrolló los lineamientos pertinentes, no exigiendo que se reporte información por cada actividad de procesamiento que los establecimientos industriales realicen.

¹¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹² La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes

18. Habiéndose verificado la existencia de las infracciones administrativas por parte de Agropesca S.A., consistentes en la falta de presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos para los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo legal establecido, corresponde determinar la sanción a imponer.

Beneficio ilícito (B)

19. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no haber presentado los instrumentos ambientales fiscalizados, dentro del plazo legal. En el presente caso, dicho beneficio se calcula considerando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹³, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento¹⁴ y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - Período 2007-2008	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) ⁽¹⁾	S/. 8,365.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2008 - enero 2009) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2009: CE*(1+COK) ¹	S/. 9,369.74
IPC (dic. 2012/enero 2009) ⁽⁴⁾	1.10
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,297.23
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.78 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero

(2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

(5) Fuente: D.S 264-2012-EF

apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

¹³ Para los costos de elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se ha tomado como referencia el costo propuestos por una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero (folios 31 al 34 del Expediente).

¹⁴ El tiempo transcurrido se considera desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de presentación del siguiente plan y declaración de residuos sólidos. Cabe señalar que la declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólido del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo.



RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO – Período 2008-2009	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) ⁽¹⁾	S/. 8,911.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2009 - enero 2010) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2010: $CE*(1+COK)^T$	S/. 9,981.26
IPC (dic. 2012/enero 2010) ⁽⁴⁾	1.09
Beneficio ilícito : Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,921.69
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.95 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero
 (2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
 (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
 (4) BCRP: IPC Lima
 (5) Fuente: D.S 264-2012-EF

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO – Período 2009-2010	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) ⁽¹⁾	S/. 8,950.67
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2010 - enero 2011) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado, actualizado a enero 2011: $CE*(1+COK)^T$	S/. 10,024.75
IPC (dic. 2012/enero 2011) ⁽⁴⁾	1.07
Beneficio ilícito : Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,736.02
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.90 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero
 (2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
 (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
 (4) BCRP: IPC Lima
 (5) Fuente: D.S 264-2012-EF

20. De la evaluación se advierte que el beneficio ilícito obtenido por un establecimiento industrial pesquero al incumplir las normas descritas ascienden a:

- i) 2,78 UIT para el periodo 2007-2008.
- ii) 2,95 UIT para el periodo 2008-2009.
- iii) 2,90 UIT para el periodo 2009-2010.

Probabilidad de detección (p)

21. En este tipo de infracciones, la probabilidad de detección es alta, toda vez que para verificar el incumplimiento de las obligaciones analizadas no es indispensable una supervisión de campo siendo suficiente el constatar a nivel formal si la empresa presentó dicha información en los plazos establecidos legalmente. Lo expuesto nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es del 100%, esto es, valor 1 para cada periodo.

Factores agravantes y atenuantes (f)

22. Considerando un escenario en el cual no se han podido verificar factores agravantes ni atenuantes que permitan graduar la sanción, se valorará este factor en 1¹⁵ para cada período.

¹⁵ En este tipo de escenario no se ha podido determinar con exactitud el nivel de producción del administrado. No obstante si se ha podido verificar que este constituye un centro acuícola de mayor escala de conformidad con el portal informativo del Ministerio de la Producción.



Valor Económico del Incumplimiento

23. Reemplazando los valores calculados, se estima una multa ascendente a¹⁶:

RESUMEN MULTA – Periodo 2007-2008	
FACTORES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F/100)$	1
MULTA PROPUESTA en UIT	2,78 UIT

Fuente: DFSAI

RESUMEN MULTA – Periodo 2008-2009	
FACTORES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F/100)$	1
MULTA PROPUESTA en UIT	2,95 UIT

Fuente: DFSAI

RESUMEN MULTA – Periodo 2009-2010	
FACTORES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F/100)$	1
MULTA PROPUESTA en UIT	2,90 UIT

Fuente: DFSAI

Monto de la sanción

24. De conformidad con el Código 74 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, la falta de presentación de la Declaración de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por parte de los establecimientos industriales pesqueros para el consumo humano directo es sancionable con una multa que oscila entre 1 a 2 UIT¹⁷.
25. Debido a que la multa calculada en todos los periodos supera el rango de sanción entre 1 a 2 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 2 UIT por periodo:
- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008: 2 UIT.
 - Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009: 2 UIT.
 - Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010: 2 UIT.

¹⁶ La multa se calculó reemplazando los factores de la fórmula precisada en el numeral 17 de la presente resolución respecto de cada periodo:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,78 / (1))] * [1] = 2,78 \text{ (para el período 2007-2008)} \\ \text{Multa} &= [(2,95 / (1))] * [1] = 2,95 \text{ (para el período 2008-2009)} \\ \text{Multa} &= [(2,90 / (1))] * [1] = 2,90 \text{ (para el período 2009-2010)} \end{aligned}$$

¹⁷ Ver nota al pie 9.





26. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa Agropesca S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), conforme al siguiente detalle:

Multa total a imponer		
Códigos	Infracción	Sanción (UIT)
74	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, respectivamente.	2
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, respectivamente.	2
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010, respectivamente.	2
Total		6

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Agropesca S.A., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


 JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA